



Al N. y M. L. Ciudad de Bermeo y su  
Real Audiencia

Hago saber a todos los vecinos y  
moradores de esta dicha Ciudad y su Real Au-  
diencia, y demas personas de oficio de una  
y otra, que el presente breve. Fue acordado  
del Real, y Supremo Consejo de Castilla como  
dijo por su Real Cedula en  
Munition el exemplar de esta Real Cedula por  
medio del oficio que en su parte dicen en

Señ. Subir y Cumplir de lo man-  
dado he probado auto, mandando se guarde  
y Cumpla, y que para su publicacion y no-  
ticia del publico de esta plausible noticia  
como lo que conviene se firmen y fuesen  
Ediccion en esta Ciudad como al ya tenia  
se ha hecho, y se curara del presente. Dado  
en la Ciudad de Bermeo

del mes de Septiembre año de mil ochocientos  
y diez y seis. Manuel Perez. Por mandado  
de su Alteza el Sr. Corregidor. Por el Sr. Alcaide  
Manuel Garcia Perez. En propia forma de Cines  
Ediccion que se han formado conforme al yntento  
pues con yntencion de la Real Cedula y Carta  
orden que espasa para fuesen en la Plaza  
publica para su notoriedad de esta Ciudad y  
su notoriedad como se prebue por el auto  
anterior para que con los señores de  
que se dio como es de M. y de Aguirre con  
mas otras y en propiedad de esta Ciudad  
de Bermeo. Dado en ella a  
del mes de septiembre año de mil ochocientos  
y diez y seis

Copia de oficio que se pasó  
al Teniente Coronel del Regim<sup>to</sup>  
Provincial que queda en esta  
ciudad Capital ~ ~ ~ ~

El día

de mañana y ora de noche de ella se Determinó  
publicar por Bando el Augurio en Saca del  
Rey N. S. y el serenísimo Señor Infante Don  
Carlos María según se me previene por la  
Real Cedula que he recibido en el mismo Correo  
y afin de que este acto se haga con la solemnidad  
devida a tan alto oficio, enjoro sembrar y  
disponer que a la referida ora concurren a las  
Catorce Consuetales un Sargento, ocho Soldados  
con tambor y Pico que me acompañen, y al Es-  
corte Ayunam<sup>to</sup> a la presencia de los Edictos en  
perando se iba con el mayor alaman posible  
brevedad = Por que con el Bando de 17 de  
enero y con el de 17 de febrero de 1763  
Manuel Perez Señor Comandante de  
Armas de esta Ciudad

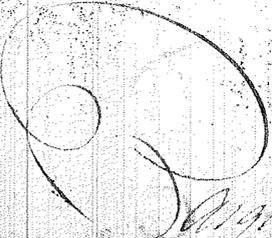
17 de Mayo de 1816



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

M. N. y C. Ayuntamiento



Doy fe de que en la Ciudad de Pinar del Rio, en  
 la fecha de Venerable Catorce de Septiembre, conde una  
 benedicta Representacion a N. S. Real Audiencia de Madrid  
 de todo bieso, motivo porque, y teniendo que andar de una p-  
 aoma cuidando y defendiendo suucha Hacienda, mansione para  
 fin en su Casa un pollino; y debiendo el mayordomo Pedero no m-  
 solo para badase alguna supuesto esta pronta a concurrir a ellas  
 su carro y Ganado, lo benifica al Contrario pues se empeña en que p-  
 su m. ha de hacerlo con dicho Pollino, y rogandole con este hecho de or-  
 perjurio, el uno porque la priva de sus continuos viajes que im-  
 pensablem. tiene que hacer para dho Cuid. y defensa de sus bienes  
 diante no tiene persona abul ni hijo algº a quien pueda fiarlo; y el  
 otro, porque no tiene agº mandar con dho Pollino a las badases  
 que para cada una se necesita sin vendio una p. que lo Cui-  
 lo que asi no sucede con su Carro ó Ganado, porque este se pue-  
 par al Cuid. seba mas compañeros contribuyentes, en la badase: y m-  
 endo regular que a una Intelta biuda, que esta pronta a con-  
 ir en quanto le es posible al Real Servicio, se le saque por otros lo-  
 su alivio y sus necesidades, como se ha de hacer se le saca siempre que se le  
 obligue a bagagear con el referido Pollino, a O. S. lo Repres. y Ten-  
 m.

Sup. C. Resolva declarante tener Cumplido con Curria q. le toq-  
 adhos badases con su Carro y Ganado, prohibiendo al mayordomo, y ma-  
 le sucedan el que bajo una grave pena no le nombre segundo algº p-  
 mong.º de ellas el referido Pollino, contra Caballeria que tenga  
 su lug.º; y que en las escribenias de este M. N. Ayuntamiento se

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Nota para dho. Cadafes. Tan solo con Carro y Ganado, a cuyo fin y para hacerlo constar se le enmenda su decreto original, o de testimonio: En lo qual espera Vea V. Merced y Justicia de V. S. B. de Sept. 24 de 1816.

Al Sr. D. J. Garcia

B. de su A. y. a 24 de Set. de 1816

Para esta Solicitud al Caballero Diputado del Presidente de Curia de Mej. para que tomando los Informes convenientes proveya lo que tenga por conveniente. Lo Decreearon S. S. los Señores Justicia y Regim. de esta N. y M. L. Ciudad de Franca

Perez y Mosquera Notario y J. L.

Martinez y Villoria

J. Garcia



SELLO  
MARAVILLA

... para servir el oficio de Alguacil Mayor de esta Ciudad de Peten...  
... con voto de Regidor en el Ayuntamiento en el interior de su distrito...  
... de don Antonio Murgueta, de raro titulo de uno fijo de Alguacil Mayor de la Ciudad de Peten...  
... y voto de Regidor en su Ayuntamiento...  
... de don Antonio Murgueta, de raro titulo de uno fijo de Alguacil Mayor de la Ciudad de Peten...  
... y voto de Regidor en su Ayuntamiento...  
... de don Antonio Murgueta, de raro titulo de uno fijo de Alguacil Mayor de la Ciudad de Peten...  
... y voto de Regidor en su Ayuntamiento...

**El Rey** - Por quanto el Rey mi Augusto Padre y señor por despacho de veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y cinco, hizo merced a vos don Antonio Murgueta, de raro titulo de uno fijo de Alguacil Mayor de la Ciudad de Peten, con voto de Regidor en su Ayuntamiento, en virtud de don Vicente Murgueta de Andrade, para que le subiese por bienes de don Estreya de Andrade, una y otra muger como por herencia del dicho fijo de don Estreya de Andrade, y por muger y agregacion de otro de don Estreya de Andrade, su Padre, a que esta afecto perpetuo por fijo de herencia, con facultad de nombrar teniente, y le subiese durante su vida de la referida vuestra muger, y con otras calidades y condiciones en dicho titulo de la casa de vos, segun mas largo es en el dicho titulo de la casa de vos.

se contiene. Y ahora por parte de vos el Vefe  
rido D<sup>no</sup> Antonio Atorquera, me ha sido hecha  
Relacion: q<sup>e</sup> habiendo fallecido la mencionada D<sup>ca</sup>  
Micaela Atunio de Andrade, vuestra muger  
ha recaido este oficio, y el Vinculo a q<sup>e</sup> esta  
afecto en vuestro hijo primogénito q<sup>ue</sup> Jose Ator  
quera Atunio de Andrade, de q<sup>e</sup> por su menor  
edad se or<sup>di</sup>o la posesion en su nombre co  
mo Padre y legitimo Administrador de su  
persona y bienes en virtud de auto del mi  
Comisario de esta Ciudad de Petaroq de la  
torta de Agosto del Corriente Año por el Es  
cribano del mud<sup>o</sup> y Ayuntamiento de esta de  
ella Benito Ataniel Garcia Perez en diez  
y siete del mismo. Fue usando de las fac  
ultades q<sup>e</sup> como tal Padre y legitimo Ad  
ministrador de la persona y bienes del he  
rido vuestro hijo q<sup>ue</sup> Jose Atorquera Atu  
nio de Andrade, por Escritura otorgada en  
esta Ciudad de Petaroq a veinte del Citado  
mes de Agosto ante el mencionado Escriba  
no. Os habeis nombrado vos mismo p<sup>ar</sup>  
usar y ejercer el referido oficio, en el ynterin  
q<sup>e</sup> a qual tiene edad p<sup>ar</sup> ello como consta  
de las partidas de difuncion, toma de posesion  
y Escritura de nombramiento, q<sup>e</sup> con otras  
papeles en mi Consejo de la Camara han  
sido presentados, juntamente con una Real  
Cedula expedida en veinte y uno de Noviembre  
de mil ochocientos uno, por la q<sup>e</sup> el mis  
mo Senor Rey mi Padre tubo abien confir  
mar el referido oficio p<sup>ar</sup> q<sup>e</sup> le tubieris  
como bienes del vinculo q<sup>e</sup> por via de he  
rida D<sup>ca</sup> Micaela Atunio de Andrade

1  
Vuestra muger, mediante haven servido con la  
Cautidad de novecientos reales vellon q fueron  
regulados por subalimento, y cuyo tenor de  
dha Cedula es el siguiente = Yo Carlos  
Quarto, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de Sicilia, de Navarra,  
de Granada, de Sevilla, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Extremadura, de Castilla de la Cerdania  
de Cordoba, de Coruga de Navarra de Murcia, de Log  
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar de las Islas  
de Canaria, de las Indias Orientales y occidentales,  
Yslas y tierra firme del Océano, Archiduque  
de Austria, Duque de Borgoña, de Bra  
bante y de Utrac, Conde de Alsacia, de Fla  
ndres, de Friburgo y de Barabona, Señor de Cerdeña y de  
Cipriana etc. Por quantos en decreto de mi de  
noviembre del año pasado de mill setecientos no  
venta y cinco mande q el Consejo de Indias  
en su obsequio por ahora en la execucion de  
las ordenes q se le comunicaron con fecha de  
veinte y quatro de Julio de mill setecientos noventa  
y siete, y Cuyo de setiembre de mill setecientos  
noventa y ocho, tobiere el modo de proceder a las  
incorporaciones de los oficios enagenados a la  
Corona, y q todos los dueños y tenedores de los  
dichos oficios presentasen al mi Governador  
de dho Consejo de Hacienda un libro de todos los  
titulos de pertenencia y ejercicio, y q de pla  
no y forma figura de finca se acordase y  
se propusiere lo q tubiere p legitimo fin  
de despachar el de confirmacion entregando  
en las Casas de Reuicacion de dha el importe  
de la taxa que parte en q se estimen y a lo q fal  
tase el título provincial para expresion de

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Declaro el servicio correspondiente en la parte que  
 el todo de su valor a proporción de la mayor  
 o menor justificación que se pida para conde-  
 narles uno de ellos de verdad; y en observan-  
 cia de esta resolución por parte de vos D.  
 Antonio Atarriba se ha presentado el  
 título de la compra de ciertos fincos en con-  
 to y do de Abril de mil setecientos noventa  
 y cinco por el tuberculo de vuestra Cámara  
 como bienes agregados por D.<sup>no</sup> Estanislau  
 de Andrade y su hijo, el qual por  
 D.<sup>no</sup> Atarriba titulos de Andrade vuestra mu-  
 ger, el oficio de Aguacil Mayor de la Ciu-  
 dad de Salamanca, q. pertenece al mismo fin-  
 cado y agregacion, con la calidad de per-  
 spectivo por fero de heredad, facultad de  
 nombrar teniente y otras condiciones y decla-  
 radas en una Real Cedula del Señor Rey D.<sup>no</sup>  
 Felipe Quarto dada en Zaragoza a diez y siete  
 de Mayo de mil setecientos quarenta y qua-  
 tro por donde se hizo esta merced a Domi-  
 go Cabrito. Por tanto y en atención a haber  
 sido entregado al D.<sup>no</sup> Estanislau Antonio de El  
 Zaldívar, encargado en la Ciudad de la Coru-  
 ña para percibir los productos del bati-  
 miento de oficio enagenados por parte de  
 vos D.<sup>no</sup> Antonio Atarriba las Contadurías  
 de novecientos reales de vellón de fincos  
 regulados por el servicio q. se debe hacerme  
 para la mas pronta consolidacion de dichas  
 Casas de Reduccion de Vales, he venido



Corona que está agregada ala Secretaria de la  
Presidencia del Consejo de Hacienda demil Cay  
go, utadno veinte y seis de Noviembre demil  
ochocientos uno = Pedro Florj Luevado = Supli  
candome q en su conformidad sea servido de da  
ros Cedula una para ello, como la vi merca  
fiere. Y Yo lo he tenido por bien. Por tanto  
por la presente mi voluntad es q ahora y de  
agui adelante vos el nominado D. Antonio  
Atorquera, en conformidad del expresado nombr  
amiento y de lo resuelto p punto general  
aconsulta del citado mi Consejo de la Camara  
de diez de Septiembre demil setecientos no  
venta y dos, subcais, vscis, y eserrain el dho  
oficio de Alguacil mayor de la expresada Ciu  
dad de Betanay en el interior q el nominado  
D. Lore Atorquera thuris de Andrade, un  
este hijo aguien, pertenere como por lo dor  
del referida binculo ag esta afecto con esta  
Calidad esta forma segun y de la manera  
q se especifica en el expresado Titulo de veinte  
y dos de Abril demil setecientos noventa y Cin  
co, tiene edad p<sup>o</sup> ello, el qual mando se entien  
da con vos por el tiempo q le subsistiere; pero  
con la Calidad de q el dho D. Lore Atorquera  
Atorquera de Andrade y sus sucesores en su  
tiempo q lugar tengan este of<sup>o</sup> en el interior  
q se le de vscle de el precio principal de qui  
balente con q se sirvo anni Corona por el  
en su primitiva egression de ella, como tan  
bien loj noventa y veales Vellow Satisfichos  
por su balimiento y conformidad segun se  
expresa en la dha Cedula arriba vi serva vien  
amembre demil real hacienda, o por la refer  
ida Ciudad de Betanay mediante el derecho

Quereza mercedis.

SEELLO QVARTO, CVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CENOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

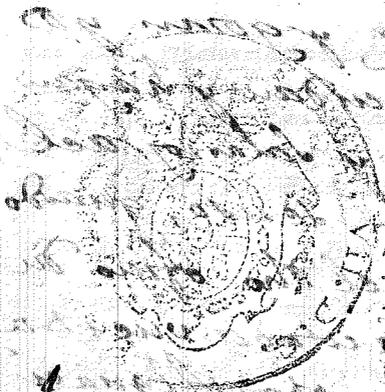
tenien no quedando en esto obligado vos  
ninguna Cosa por ellos. Y es condicion q las  
decimas notoz derechos q en la dha Ciudad se  
hebran de lo q se hicieren en ella  
estado en Costumbre de Hebrar y no de otra  
manera, por q en quanto a esto no se ha de  
hacer novedad alguna, se hayan de separar  
en el Corregidor de la dha Ciudad y vos  
como tal Alguacil mayor, y si el dho m Cor  
regidor no es tubiese en costumbre de Hebrar  
no nombrar Alguacil mayor en dha Ciudad  
de tocar todas enteramente avos  
como tal Alguacil mayor sin q se puedan  
acercantar mas en ningun tiempo ni caso  
los dros derechos ni crear otros nuevos, los  
quales dros derechos decimas haveis de poder  
hebrar vos el dho d. Antonio Itorgueva en el  
mencionado interes, sin embargo de q lo q  
dramientos no se ejecuten por vos, como tal  
Alguacil mayor, o nuestro teniente, y Alguacil  
de los por vos nombrados para lo qual es mi  
boluntad y mandado q los Corregidores q  
y fueren de la dha Ciudad tengan un libro  
en q se tome la Varon de los mandamientos  
y q se separan los dros derechos y ejecucio  
nes con igualdad de las quales dhas deci  
mas derechos, el dho Corregidor no ha de  
poder hacer grava ni donacion en nuestro per  
juicio, y no haveis de poder innovar ni



SELO QVARTO, DVARENTA  
MARAVEDIS, Y NOVENTA  
OCHO CIENTOS, DIEZ Y SEIS.

atender ni llevar ahora ni en ningún tiempo  
mas decimas, derechos, salarios, ni otras cosas  
de lo q han tenido y llevado las personas q has  
ta aqui han servido el dho oficio de Alguacil  
mayor, por q en esto no ha de haver ninguna  
novedad, sino guardar el estilo y costumbre  
de la dha Ciudad sin escuder de ello, y los  
Alguaciles por vos nombrados han de poder ha  
cer renunciaciones segun y como las han hecho  
y hacen los q fueron nombrados q los Cor  
regidores de la dha Ciudad llebando la parte  
q les tocare de las dhas renunciaciones como  
las han llebado y lleban los Alguaciles nomi  
brados por el dho Correo, y como estubieren en  
costumbre de llebar las dhas decimas derechos  
los dho Corregidores, es de tener de tocar todas  
enteramente como tal Alguacil mayor  
sin q se puedan deservir en ningún caso  
ni acontecimiento ni en los dho derechos ni  
en el otro derecho, como dho es, y las comiso  
nes de sueldo de distribuir q turno entre los  
Alguaciles nombrados por quien tubiere de  
reano p el dho, y por vos, y los otros dho dho  
han al hablar con nuestro teniente y el dho  
Corregidor q es ofiario de dha Ciudad no ha de  
poder tratar, ni en mi voluntad q los trate  
de los, y las veces q le acompañare de hacer  
llebar el lado izquierdo, y asi mismo es mi  
voluntad, y mandado q como tal Alguacil  
Mayor podais usar y ejercer el dho oficio

en el mencionado interin, en todo lo adelante  
do y concerniente y traer bava alta de  
mi Justicia en la dha Ciudad, ni q ninguna  
persona sino fueris vos, o vuestro teniente, se  
entrometa a usar ni ejercer el dho oficio, so las  
penas en q meuren los q usan oficio para  
q no tienen poder ni Comision: Y en la dha Ciu-  
dad tubiere algunos Lugares y aldeas, baxo de  
su Jurisdiccion, me queda facultad para poder  
bender las bavas de algunas de mayores de ellas  
y solo avos el dho J. Antonio de Torresguera lo ha  
beido de usar en el mencionado interin en los dhos  
Lugares y aldeas, entretanto q no se ena-  
geraren o berrdieren, las bavas de ellos. Y mas  
so al Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros,  
Escuderos, oficiales y hombres buenos de la  
Referida Ciudad de Petaro y Diego de con  
esta mi Cedula fueren legados y juntos en su  
Ayuntamiento y haciendo antes hallan am to  
formal de que asistieris a lo q se celebren  
en la mayor parte del ayto, y baxo el Jura-  
mento q hicieris p verbin al referido oficio  
durante los dias de la vida de la Referida J.  
Micaela de Andrade vuestra mu-  
ger y de las fiarras q hicieris dandolas  
de nueva adatefacion del mismo Ayuntamiento.  
Y verbin hagan y tengan p mi Alguacil  
mayor de ella, en el interin q el referido J.  
Jose de Torresguera de Andrade, nuestro  
hujo, a quien pertenece tiene vida q ello;  
y durante lo si bieris o guarden y hagan  
guardar todas las honrras, gracias, preer-  
cedes, franqueras, libertades, exenpciones  
preeminencias, prerrogativas e inmunida-  
des, y todas las otras cosas q y Varon



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

hase re pagado o quedar asegurado este  
mercado con declaracion de lo q' importare, su  
cuya formalidad mando sea de ningun  
valor, y no se admita ni tenga. Cumpli-  
miento esta merced en los tribunales dentro  
y fuera de la Corte. Fecha en Palacio a dos  
de Setiembre de mil ochocientos diez y seis =  
Yo El Rey = Por mandado del Rey mi  
cetro Senor Juan Agu. de Ayestaran  
de noventa y cinco y quatro =  
Pava de D. Antonio Itorquera, suba de  
oficio de Alguacil mayor de la Ciudad de  
Bastanoy concejo y voto de Regidor en su  
Ayuntamiento en el interin q' en liso su  
yo, aqui en p'fencia como afecto con bu-  
cilo de q' es porchedor por p'cho p' furo de  
verdad confidencia de nombra, teniente de  
re. Dad p. ello = Tomore Varon de la Co-  
dula de esta ciudad en las d'ns fosas con esta  
de la Contaduria general de Calong de la Al-  
Hazienda cada q' consta. havi satisfecho este  
interin al devedo de la media anata veini-  
te mil mrs vellon p' la Varon q' en ella se es-  
p'cia como parece en losos de esta y uno de  
la Comisaria de la Camara de este ano. etta  
dos de Setiembre de mil ochocientos diez  
y seis = Por habilitacion del Consejo y ocupacion  
del Senor Contador general de valores = Plamon  
de Victoria = D'ns de f'nales de re. Yo =  
Estopia ala letra de la M. Cedula

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

y toma de Varon aqui y uerda que el Cavallero Rex<sup>o</sup> y Alguant<sup>o</sup> etc. etc. etc. no etc. etc. etc. presento al etc. etc. etc. de esta Ciudad para q<sup>e</sup> sus libertades se le dio de como se le dio la nueva posesion del tal oficio de Alguant<sup>o</sup> Mayor con voz y voto de Rex<sup>o</sup> q<sup>e</sup> moterito de bolberle con testimonio del Acuerdo de dha. Posesion ag<sup>e</sup> me venuto etc. etc. etc. Basicon etc. y por lo ael. nec vacan la puerca of. digno y fimo como etc. etc. etc. y de etc. no mas antiguo en propiedad de esta etc. etc. etc. a Ciudad en esta dote ofa de papel del sello quarto de quarenta maravedis. Citado en esta dha. Ciudad de Betarros<sup>o</sup> delante y auico de Setiembre de mil ochocientos diez y seis =

Testimonio de Verdad

Don Don. Garcia Lopez

Recibi ta Real Cedula de que hes Copia ta antecede y para que asi conste lo firmo =

Antonio Morqueras

27-9

*E*nterado el REY de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso trataban de volver á España, se sirvió resolver entre otras cosas en decreto de 30 de Mayo de 1814 que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitiesen que entrasen en España con ningun pretexto: 1.º El que hubiese servido al Gobierno intruso de Consejero ó Ministro. 2.º El que estando antes empleado por S. M. de Embajador ó Ministro, de Secretario de Embajada ó Ministerio, ó de Cónsul hubiese admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel Gobierno, ó continuado en cualquiera de estos encargos en su nombre. 3.º El General y Oficial desde Capitan inclusive arriba que se hubiese incorporado en las banderas del expresado Gobierno, ó en alguno de los Cuerpos de tropas destinadas á obrar contra la Nacion, ó seguido aquel partido. 4.º El que hubiese estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de Policía, en Prefectura, Subprefectura ó Junta criminal. 5.º Las personas de título, y cualquier Prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica que le hubiese conferido el expresado Gobierno, ó estándolo ya por el legítimo hubiese seguido el partido del intruso, y expatriádose en seguimiento de él. Y que si alguna ó algunas de tales personas hubiesen entrado ya en el reino las hiciesen salir de él; pero sin causarles otra vejacion que la necesaria para que esta providencia quedase egecutada. Que á los demas que no fuesen de estas clases se les permitiese entrar en el reino; pero no el venir á la Corte ni establecerse en pueblo que estuviese á menos de veinte leguas de distancia de ella. Y allí ó en cualquier pueblo donde mudasen su residencia se

presentarian al Comandante, Gobernador, Alcalde ó Justicia, quien daría aviso al Gobernador político de la Provincia, y este al Ministerio de Gracia y Justicia, porque hubiese noticia de su persona; quedando tales sugetos bajo la inspeccion de los expresados Gefes, ó en su defecto de la Justicia del pueblo, que zelarian su conducta política, y serian de ello responsables.

Por Real orden de 29 de Agosto del año próximo, al propio tiempo que S. M. se sirvió resolver que se admitiese libremente en España los súbditos franceses que viniesen á ella, ya fuese á asuntos de comercio ú otros particulares, ó ya por mera curiosidad, siendo personas de distincion, siempre que trajesen pasaportes en forma, librados por las legítimas Autoridades superiores de los departamentos de Francia; determinó S. M. entre otras cosas que las personas que viniesen de aquel reino trajesen sus pasaportes refrendados por los Agentes españoles residentes en él, que presentarian á la Autoridad superior política de la Provincia por donde se internasen, debiendo ser detenidos los que lo verificasen sin los requisitos expresados, y darse cuenta á S. M. para la resolucion que conviniese.

E informado S. M. de que se introducian en la Península por la frontera de los Pirineos muchas personas sin traer sus pasaportes con los requisitos prevenidos, y que estas, y aun algunas de las que los tenian en debida forma se substraian de presentarlos como estaba mandado á los Capitanes generales de las Provincias por donde se internaban, se sirvió resolver en 4 de Mayo de este año que todas las de esta clase fuesen detenidas en los puntos en que se encontrasen, y conducidas desde ellos de Justicia en Justicia hasta el de la residencia del Capitan general de la Provincia de la frontera por la cual se hubiesen introducido, cuyo Gefe procedería con dichas personas con arreglo á las órdenes que regian en el particular.

Y en 9 de Junio último comunicó el Señor Secreta-

rio de Estado y del Despacho á los Capitanes generales de las Provincias de la frontera de mar y tierra de la Península otra Real resolucion de S. M., en que se sirvió mandar que todas las personas que entrasen ó saliesen de España con direccion á reinos extrangeros, ya fuesen súbditos de S. M., ó ya de otros Gobiernos, hubiesen de presentar sus pasaportes á los Capitanes generales de las Provincias fronterizas ó á los Comandantes de armas de los puntos mas inmediatos á los de su internacion ó salida, y que les fuesen refrendados en el caso de hallarlos en debida forma, exigiendo ocho reales de vellon por cada uno de los que se expidiesen ó refrendasen, cuyo importe deberian cuidar los Capitanes generales respectivos á que se invirtiese en los gastos de la impresion de los mismos pasaportes y demas que ocasionase la vigilancia que debian observar sobre las personas que se introdujesen ó saliesen de estos reinos.

En este estado dió cuenta á S. M. el Cónsul en Bayona de los requisitos que habia exigido de dos Oficiales que siguieron las banderas del intruso para permitirles la entrada en estos reinos; y con este motivo encargó S. M. al Consejo que con la brevedad que pedia el asunto consultase la regla que juzgase mas conveniente para evitar equivocaciones, que podian ser de consecuencia contra la tranquilidad del Estado.

Y teniendo el Consejo presente lo mandado en las citadas Reales órdenes, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, verificó la consulta en 26 de Agosto próximo, y por su Real resolucion á ella se ha servido mandar se expida circular con un extracto ó resumen de ellas, haciendo responsables á las Justicias de su puntual observancia; mandando al mismo tiempo que á las personas que se internen en España procedentes de Francia sin aquellos requisitos se les castigue severamente, y que para que estas se enteren de las citadas disposiciones, y no puedan alegar ignorancia, se comuniquen por la primera Secreta-

ría de Estado la misma circular al Embajador de esta Corte en la de Francia, para que este lo haga á los Cónsules á quienes corresponde, y que por este medio tenga toda la posible publicidad esta Real determinacion.

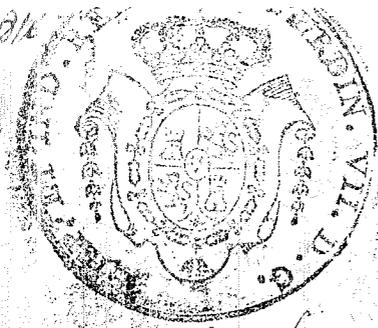
Publicada en el Consejo ha acordado su cumplimiento, y que se expida la citada circular, y comuniqué en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores de los pueblos de la frontera, Corregidores y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

E lo participo á V. para los fines expresados, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1816.

José María Muñoz

José María Muñoz

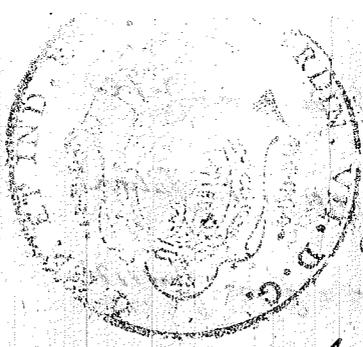


SELLO Q.VARTO, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Instrucción Señores Presidentes y demás Vocales del Ayuntamiento  
 del Territorio de D<sup>no</sup> Josef Noveno de la Peña, natural y vecino  
 de esta Villa, a V. S. con el debido respeto y veneracion expone:  
 que habiendose con la requerida practica de Curia, y para  
 oprim al empleo de Notario de los Reynos, y al fin de  
 varios inteligentes con la suficiente idoneidad, y demas  
 circunstancias necesarias para su desempeño, quise solicitar  
 de S. M. Novia de Reyes con asignacion de esta  
 Villa, como que en ella notaba la necesidad que para  
 tales asignaciones se previene; y teniendo ya pronto  
 todo los documentos relativos al intento, ha sabido  
 que S. M. se habia servido expedir una R. O.  
 orden, por la que mandaba, no se admitiesen en la  
 Camara Solicitudes de esta Naturaleza, hasta  
 que la Audiencia respondiese a un plan, que  
 sobre este objeto se le habia consultado. El espíritu  
 de esta R. O. orden, si se me permite investigar como el  
 respecto debido a las Soberanas Resoluciones, debe ser  
 precisamente Nivelar las Notarias de los Reynos  
 y de numero a la medida de la publica necesidad, y  
 arreglar su numero y disposicion al sistema de poblacion  
 Jurisdiccional. Mas no encontrandose este pueblo,

en qual caso, y requiriendo graves causas y  
perjuicios en la administracion de Justicia por  
la falta de tales Notarios, pues los que hay, como  
vos tienen á su cargo oficinas de Ayuntamiento,  
Manna, ó Guerra, y aun en la actualidad  
se ha reducido su numero por Merito de  
D. N. Francisco de Solís, viéndose de este modo  
prejudicados los paises á balerco muchas veces  
de Escribano de oficina, con gastos extraordinarios,  
como á V. S. se Comenta, y es bastante Notorio;  
por tanto me pareció oportuno, exponer á V. S.  
lo referido, para que, si en cualquier Merito  
en ello, y el interes publico lo exige, se sirvan  
elevar á S. M. un escrito fiel de los diferentes  
Ex. Mos de este pueblo, su edad, y ocupaciones  
privativas, por el que sin duda se evidenciará  
la insuficiencia de su numero, y al mismo ti-  
empo Suplicar á S. M. se dignen por gracia por  
Articular, mandar se dé curso en la Cámara á  
una Solicitud para Notaria de los Reynos  
con asignacion á esta Villa, y si V. S. hallare  
en mi circunstancias, que merecan su consideracion,

C. J.  
Ay.



Esta ocupada de otros...

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo comen daveloy a S. M. para que con el apoyo de U.S.S. sea...  
pretenda mi prerrogativa = Suplico a U.S.S. se sirva concederme  
esta gracia, que espero de mi acreditada justificacion, y amor  
al publico para cuyo bien quisiera dize guardar a U.S.S. muchos  
años = Ferrol quince de Julio de mil ochocientos

On  
por. del  
Ay. mo del Ferrol

diez y seis = Josef Moreno de la Peña = Enten Parat  
Comisarios de esta Villa y Plaza del ferrol, a once dias  
del mes de Julio, año de mil ochocientos diez y seis, estando juntos  
Congregados en Ayuntamiento ~~extraordinario~~ el  
Sr. D.º Joaquin Blanco Maldonado, Caballero Pensionado  
de la R.º y distinguida orden de Carlos Tercero Capitan  
de Navio de la R.º Armada, Gobernador politico y mi-  
nistrador de esta plaza, villa de la Gracia y su distrito  
D.º Luis Fontad, Don Amunio Saavedra y Parga,  
Caballero Maestrante de Banda de la R.º de la  
villa, Don Faundo Diaz de Cadorniga, y D.º  
Felix Gonzalez de Castafal, Regidores, D.º Pedro  
Domenech, y D.º Tomas Ramirez Diputado  
de abogados, D.º Agustin Cortinas, Procurador  
Judicial general, y Don Juan Alonso y Lopez  
Personero del Comin de esta mencionada villa,  
se dio cuenta de la instancia procedente de D.º Josef

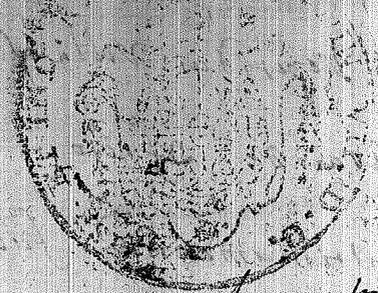
Numero de la Pinta, natural de esta Real  
Herida plaza, en que manifiesta la falacia  
que se experimenta en este pueblo, y en Jurisdi-  
cion, de Escribanos Notarios de los Reynos, y mas  
que coniene: Y siendo como es publico, constante  
y evidente, que en esta nominada villa del  
Ferrol, y la Graña, solo hay Don Domingo  
Antonio Vazquez Es. No. principal de Marina  
de este Departamento, Don Gonzalo Sanchez,  
quels es de Provincia del mismo Vamo, Don  
Pedro Peguera del Resguardo de R. S. Ventas,  
mayores de edad de sesenta y setenta años  
D. Pedro Lopez de Canda del Juzgado de Guerra  
D. Pedro Antonio Lopez, mayor de setenta y  
dos años, y Don Josef Jorge de Ocampo, unico  
que pudiera auxiliar los asuntos  
y diligencias judiciales que se ofrecen, pero que  
lo mas del tiempo vende ausente en su casa  
y hacienda de Santa Maria la mayor del  
Odal, distancia una larga legua, precisada  
de conseguirse la creacion de Escribanos Nota-  
rios de los Reynos que ocure en ausencias, y en

sumidades de los dos Escribanos numerarios y  
 de Ayuntamiento de estas repetidas villas, en los  
 libros de autos y Causas de Oficio. En cuya  
 atencion, en la de que ultimamente fallecio uno  
 de los dos Escribanos numerarios, y hallarse  
 adorado el Don Josef Monner de la Peña  
 de donde son las buenas y apreciables circunstancias  
 que requieren, considera de suma necesidad,  
 por el interes, y veneracion publica, al que S. M.  
 se digna conferirle la gracia de la ex pte a  
 Notaria de Orense, como asi se lo suplica  
 este Ayuntamiento con el mas profundo reser-  
 vamiento, y acuerda que el Sr. Gobernador Presidente  
 se sirva dirigir esta solicitud original por medio del  
 Excelentissimo Senor Ministro de Estado y del  
 Despacho de Gracia y Justicia, para la sove-  
 rana Resolucion, que fuere de su D. l. agrado. Asi lo  
 determinaron, atentan y firman, de q. yo el No numerario

y de Ayuntamiento de q. fue = Joaquin Blasco =  
 Anuncio Lavareda = Jacinto Diaz de Cadorniga =  
 Pedro Domenech = Tomas Ramirez = Agustin Cor-  
 reas = Juan Alonso y Lopez = Juan Antonio Carde-  
 ra = Ex. Mo. Senor = Con D. l. orden

Don Sila y mil  
 Camara

Ex. Mo. Secretario =



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

R.

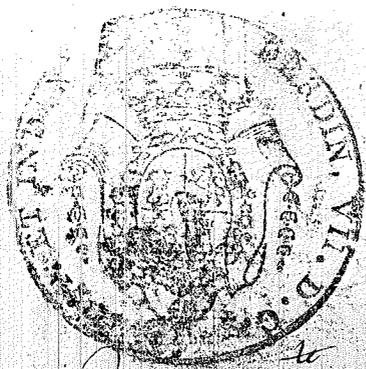
Decreto de Agosto ultimo se ha pasado a la  
 Camara para el uso que estime, una instancia  
 recomendada por el Ayuntamiento de la Villa  
 del Ferrol de Don Josef Mousero de la Peña en  
 solicitud de que se le conceda el otario de Veinte  
 con asignacion a dicha Villa, y la Cama-  
 ra por decreto de Breve y uno del mismo  
 ha acordado se remita a V. E. dicha instancia, para  
 de que haciendola presente en el Acuerdo, y oydor  
 antes a la Junta de Ayuntamiento, Procura-  
 dor Sindico y Escabinos de dicha Villa del  
 Ferrol, para que conseruare y remita V. E. origin,  
 informe de quanto vecinos se componen, y quanto  
 en el de numerarios hay en ella, si estan to-  
 dos en actual servicio, o si alguna se halla  
 privada suspendido o imposibilitado de hacerlo  
 por que causa, si son suficientes los que hay en acti-  
 uidad para el pronto despacho de los negocios que ocurran,  
 y si de conceder a este intercedido la gracia que  
 solicita, se seguiria perjuicio, a quien y por que mo-

tivo, informando al propio tiempo sobre su aptitud y ha-  
ficiencia, y qual ha sido su conducta politica en la guerra  
pasada con lo demas que se le ofresca y parezca. Dios que  
a V. E. muchos años. Madrid seis de Setiembre de

R. C. Auto E. Mo. Señor Preside. de la Audiencia de Galicia = Parefe  
mil ochocientos diez y seis = Juan Ignacio de Ayestaran =  
Copia certificada del memorial de Josef Moreno delo  
Peña, y orden de la Camara antecedente, al Ayuntamiento  
de la Capital de Betanzos, para que oyendo al dicto  
Villa del Ferrol, a la Justicia, Procurador general y  
E. Mo. y R. S. asignados a la misma, cuyas convenien-  
venita originales, informe lo que resulte de lo ofresca y  
parezca, sobre cada uno de los particulares que expre-  
san en la citada orden. Acuerdo de Lunes diez y seis de

Setiembre de mil ochocientos diez y seis, estando en el S. E.  
los Srs D. Pedro Maria Garrido Regener, D. Manuel Valle-  
jan, D. Joaquin Villamil, D. Santos Texeyros, y D.  
Manuel Torada, y lo señalo el señor Villegas = E. V. V. V. V.  
cudo = Reloba

Copia de sus originales de que certifico y firmo como  
Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los Sres  
Civil, que residen en la R. Audiencia y S. E. de  
Acuerdo, que hizo sacar, para dirigir con oficio al Ayun-  
tamiento de la Ciudad de Betanzos S. E.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Coruña v. gocho de Ser.<sup>te</sup> de mil ochocientos y  
diez y seis. Festado: extra: nov<sup>a</sup> #

Jose Maria Pelletier

*[Handwritten flourish]*

*[Large handwritten flourish]*

da  
ORVED

*[Handwritten flourish]*

Donde se pagaron de oficio quatro mrs.

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de la Solicitud echa por Jose Montero de la Pena  
en su nombre de un Varon de q se le conceda la  
gracia de Notario de Reynos y de la orden  
expedida p<sup>ta</sup> la R<sup>ta</sup> Camara, se pare el Conpe  
tente testimonio al Ayuntamiento de la Villa  
del Fernol p. q<sup>ta</sup> a la mayor brevedad e baxese  
el informe q<sup>e</sup> previene dha R<sup>ta</sup> Camara y  
el R<sup>to</sup> Acuerdo de este P<sup>no</sup> en todas sus partes,  
y lo venitan p<sup>ta</sup> darle la direccion q<sup>e</sup> corres-  
ponde por este. Lo Decretaron S<sup>ss</sup> los d. de  
Justicia y Regimiento q<sup>e</sup> firmaron =

Perez y Martinez Protodary R<sup>to</sup>

Fernand

Coruzco  
Do  
Garcia

Nota. Salvo de que confierba vte q<sup>ta</sup> no  
del mes de Noviembre saque copia de los  
documentos antec<sup>tes</sup> en un oficio de papel  
de oficio

Copia del Oficio q<sup>e</sup> se paso al  
Ay<sup>to</sup> de la Villa del Fernol y incluyend  
dole la correspond<sup>te</sup> de los antec<sup>tes</sup>

De Acuerdo de esta d<sup>ta</sup> Ciudad como su  
presidente, y heyo a V. S. la adjunta copia de

ynstancia de D. Jose Montero de la Peña  
natural y vecino de esa Villa en solicitud  
de q<sup>e</sup> se le conceda la gracia de Notario de  
N<sup>ro</sup> con asignacion a la misma, de la qual  
es dubita expedida p<sup>r</sup> la Alt<sup>a</sup> Camara, y del  
auto dado con presencia de una y otra p<sup>r</sup>  
el N<sup>ro</sup> Acuerdo de este N<sup>ro</sup>, y mas q<sup>e</sup> con-  
prende p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> se sirba de poner la ebaqua-  
cion del ynfirme q<sup>e</sup> sobre dha Notaria  
se pide en todas sus partes, y venitir  
lo desta dha villa a Ciudad con las con-  
testacion<sup>es</sup> originales, p<sup>r</sup> a poder ebaquar  
el suyo con venision de ellas, y en yute  
m<sup>o</sup> acusarme el vecino.

Dios guarde a V<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> muy  
Betanog. D<sup>no</sup> 2 de 1816 = esta  
muel Pereo = J<sup>re</sup> P<sup>re</sup> y J<sup>re</sup> de  
la Villa del Terno =